

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL -- MES VIII

Caracas, jueves 23 de mayo de 2013

N° 6.099 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular
para Transporte Acuático y Aéreo
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Providencias mediante las cuales se dicta las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV) que en ellas se mencionan, en los términos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-002-2013
CARACAS, 09 DE ENERO DE 2013

AÑOS 202°, 153° Y 13°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005,

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 130
RAV 130

EXPLOTADORES DE SERVICIOS DE TRABAJOS AÉREOS

CAPÍTULO A
GENERALIDADES

SECCIÓN 130.1. OBJETO

La presente Regulación en cumplimiento del Artículo 77 de la Ley de Aeronáutica Civil tiene por objeto dictar las normas para la obtención del Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos y el control de sus operaciones.

SECCIÓN 130.2 APLICABILIDAD

- Esta regulación, se aplicará a toda aeronave, de matrícula Venezolana o de matrícula extranjera, que realice en el territorio nacional Servicios de Trabajos Aéreos.
- Esta regulación será aplicable a las aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela que realicen trabajos aéreos fuera del país, en cuanto no se oponga a la reglamentación pertinente de los Estados en los cuales operen.
- Las normas y excepciones que contemple esta regulación, para cada caso, son aplicables exclusivamente cuando las aeronaves realicen el

trabajo aéreo correspondiente. Al efectuar una operación de vuelo parte del mismo que no esté comprendida dentro de dicha actividad, se deberá cumplir con lo previsto en la RAV 91, "Operación General de Aeronaves".

- En una emergencia pública el titular de un Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos que realiza operaciones bajo esta Regulación, puede adoptar la desviación necesaria de las reglas operativas para actividades de búsqueda asistencia y salvamento, con la autorización expresa de la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 130.3 DEFINICIONES

Para el propósito de esta regulación se aplicaran las siguientes definiciones:

- Trabajos aéreos.**- Es todo servicio especializado distinto al transporte aéreo comercial efectuado mediante la utilización de aeronave, puede ser remunerado o gratuito y requiere del Certificado emitido conforme a las normas técnicas.
- Agroquímicos.**- (Defensivo Agrícola). Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a:
 - Prevenir, eliminar, repeler, o atenuar cualquier tipo de insectos roedores, hongos, hierbas dañinas, y cualquier otra forma de vida animal o vegetal, que la República Bolivariana de Venezuela declare que sean una peste;
 - La regulación de crecimiento de plantas, defoliantes o secantes.
- Certificado de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.**- Es el documento emitido por la Autoridad Aeronáutica, mediante el cual autoriza a una persona jurídica a realizar operaciones como Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos
- Combinación helicóptero / carga.**- Combinaciones de un helicóptero y una carga externa, incluyendo los dispositivos de fijación de la carga. Las combinaciones de carga del helicóptero se designan como clase "A", clase "B", clase "C" y clase "D" de la forma siguiente:
 - Clase A.**- Cuando la carga externa no puede moverse libremente, no se puede arrojar y no se extiende por debajo del tron de aterrizaje. Ejemplo: Plaguicidas o equipos contra incendio contenedores, camillas externas.
 - Clase B.**- Cuando la carga externa puede ser liberada y durante la operación del helicóptero, es levantada de la tierra o del agua. Ejemplo: Eslinga normal, línea larga.
 - Clase C.**- Cuando la carga externa puede ser liberada y durante la operación del helicóptero, permanece en contacto con la tierra o el agua. Ejemplo: Mangas de agua, remolque de una embarcación.
 - Clase D.**- Cuando la carga externa es diferente a la de las Clases A, B o C y ha sido específicamente aprobada por la Autoridad Aeronáutica para tal operación. Ejemplo: Obreros, camarógrafos, artistas, etc, suspendidos en plataforma aeromóvil.
- Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.**- Persona Jurídica titular de una Habilitación Administrativa que le autoriza para la prestación remunerada o gratuita del Servicio de Trabajos Aéreos, previo el cumplimiento del proceso de certificación y la emisión de sus especificaciones de operación correspondiente.
- Línea larga.**- No es liberada junto con la carga y tiene una longitud de cable de más de veinte (20) metros.
- Eslinga.**- Puede ser liberada junto con la carga y tiene una longitud de cable de uno (1) hasta veinte (20) metros.
- Permiso de Explotador de Servicios de Trabajos Aéreos.**- Habilitación Administrativa emitida por la Autoridad Aeronáutica mediante la cual se autoriza a una persona jurídica para prestar Servicios de

